

ACTA Nº 9 /2020 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

A las 17:30 horas del día 7 de julio de 2020, se reúnen por videoconferencia y de forma telemática los miembros titulares de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes.
- Dña. María Luisa Castelo García.
- D. Ricardo Ruano Enériz.

PRIMERO.- Recurso de D. Javier Poves Gómez contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Javier Poves Gómez contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 19 de junio, por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del Deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“ La desestimación del recurso del Club FLAT EARTH FC se debió a que según consta en el informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional el club reclamante disputó la Temporada 2018/2019 en categoría territorial, por lo que no procedía atender a lo solicitado.

El reclamante sostenía que si la convocatoria de elecciones hubiese sido efectuada en el último cuatrimestre del año se tendrían que tomar como referencia las Temporadas 2019/2020 y 2020/2021 y es muy probable que el club hubiese cumplido los requisitos.

Al margen de situaciones hipotéticas y del resultado final de los recursos e impugnaciones en curso ante instancias superiores, sobre las que no se debe pronunciar esta Comisión Electoral; es un hecho constatado que la Resolución ahora recurrida, tuvo lugar en el marco del proceso derivado de la convocatoria de elecciones de fecha 10 de junio, amparada por la Resolución de 9 de marzo de 2020 de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes por la que se autoriza el inicio del proceso electoral en el primer semestre del año 2020.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado. “

SEGUNDO.- Recurso de D. José Tomás Alonso Navarro contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. José Tomás Alonso Navarro contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 22 de junio, por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del Deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“La inadmisión del recurso de D. JOSÉ TOMÁS ALONSO NAVARRO obedeció a su falta de legitimación derivada de no estar incluido en el censo.

Esto fue lo primero que debía abordar la Comisión Electoral al recibir su recurso. Según consta en el certificado o informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional el recurrente no reunía las condiciones para ser elector, razón por la que no formaba parte del correspondiente censo electoral.

En este sentido, el art. 5.3 de la Orden ECD/2764/2015, define qué entrenadores pueden tener la condición de electores por referencia, en el caso que nos ocupa, a los deportistas, tal y como se establece en el art. 5.1:

“Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”

Idéntica previsión contiene el art. 16.1.a) y c) del Reglamento electoral de la RFEF.

El recurrente no cumple tales requisitos, según el Informe emitido por el Departamento de Competiciones y Fútbol No Profesional. En este sentido esta Comisión Electoral debe hacer constar que su actuación en todo momento ha estado presidida por el principio de neutralidad y el sometimiento pleno al derecho aplicable, auxiliándose como no podía ser de otra manera de los departamentos correspondientes de ésta RFEF al objeto de constatar si concurren, o no, en los reclamantes los presupuestos de hecho que amparan sus pretensiones.

Es más, el recurrente no ha solicitado tan siquiera, en ningún momento, su inclusión en el censo. Es decir, ha consentido su exclusión.

A mayor abundamiento reconoce en su recurso ante el TAD no reunir los requisitos para formar parte del censo electoral, ni haber solicitado ser incluido, pero que recurre al constatar “la inclusión de quienes no deben estar”, ejercitando así una suerte de acción pública electoral, no admitida según reiterada doctrina del TAD y de la Junta de Garantías Electorales.

Así las cosas, y a la vista de la falta de legitimación del recurrente, derivada de no estar incluido en el censo resulta evidente, procede, a juicio de esta Comisión Electoral,, la INADMISIÓN de su recurso. “

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. Maria Luisa Castelo García

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes